

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2911/2014
Y ACUMULADO

ACTORA: DULCE CLARA GARCÍA
CÁRDENAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSE PABLO ABREU
SACRAMENTO

México, Distrito Federal, siete de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro citado, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano integrados con motivo de los escritos presentados por Dulce Clara García Cárdenas, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha diecinueve de noviembre del año de dos mil catorce, por la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora realiza en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Registro del partido político nacional. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG95/2014, en la cual determinó otorga a la organización de ciudadanos denominada Frente Humanista, su registro como Partido Político Nacional bajo la denominación de Partido Humanista, ordenándole, a su vez, realizar reformas a sus Estatutos.

II. Reforma a estatutos partidistas. El veinte de septiembre posterior, el partido político en cuestión celebró su Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron las modificaciones ordenadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que fueron comunicados al Instituto Nacional Electoral, el día treinta del mismo mes y año, para los efectos conducentes.

III. Acto impugnado. El diecinueve de noviembre del año de dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución por la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Humanista, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con

la clave INE/CGE95/2014, emitida por el citado órgano, así como en el ejercicio de su libertad de auto organización.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veintiséis de diciembre del año próximo pasado, la actora interpuso medio de impugnación federal ante esta Sala Superior, en contra de la referida resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. Trámite y turno. Por acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-2911/2014** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7582/14, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

VI. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales. El mismo veintiséis de diciembre del año próximo pasado, la actora interpuso medio de impugnación federal ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra de la referida resolución del Consejo General del propio Instituto.

VII. Trámite y turno. Por acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-3024/2014** y turnarlo a la Ponencia a su

cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7726/14, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, procedió a cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana para controvertir una resolución emitida por una autoridad, que considera vulnera su derecho de asociación y participación política.

SEGUNDO.- Acumulación Esta Sala Superior considera que deben acumularse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la claves SUP-JDC-3024/2014 al diverso SUP-JDC-2911/2014, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando concurre conexidad en la causa.

Así, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En el caso, de las demandas de los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que existe identidad en las actoras, pues ambos juicios fueron presentados por Dulce Clara García Cárdenas y conexidad en la causa debido a que en ellas se impugna la misma resolución, esto es, la dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave

SUP-JDC-2911/2014 Y ACUMULADO

INE/CG277/2014, a través de la cual se declaró la validez constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los estatutos del Partido Humanista, el 19 de diciembre de dos mil catorce. Siendo que se presentaron ante diversas autoridades, a saber, el primero ante esta Sala Superior y el segundo ante el Instituto Nacional Electoral.

De manera que, para facilitar su resolución pronta y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se deberá acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-3024/2014 al diverso SUP-JDC-2911/2014, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO.- Estudio de Procedencia.- En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

3.1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito, ante esta Sala Superior, y en ella se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

3.2. Oportunidad. La presentación de la demanda se hizo de manera oportuna, pues la actora presentó su demanda el veintiséis de diciembre del año en curso, siendo que el plazo para impugnar la sentencia reclamada transcurrió del veintidós al veintiséis de diciembre del presente año, toda vez que al no estar relacionado con el proceso electoral, el día veinticinco resulta inhábil.

3.3. Legitimación y personería. Este órgano jurisdiccional estima que la actora cuenta con legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, y en el caso, el juicio es promovido por una ciudadana, militante del Partido Humanista, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se da la posible vulneración al derecho de asociación y participación política en perjuicio de la actora.

La actora acredita su calidad de militante y consejera nacional con copia certificada del Acta de Certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva de la Organización denominada Frente Humanista, programada en el desahogo del procedimiento para obtener el registro como Partido Político Nacional, bajo la denominación de Partido Humanista, realizada en el Distrito Federal el día veintinueve de enero de dos mil catorce.

3.4. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se ostenta como militante y consejera nacional del Partido Humanista, y mediante el mismo controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se declaró la procedencia de las modificaciones a los estatutos de dicho instituto político y que, en su concepto, vulnera sus derechos político electorales de asociación y participación política.

3.5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que contra la resolución que se reclama no procede algún otro medio de impugnación, pues contrario a lo que señala la autoridad responsable, la actora controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no procede recurso intrapartidista.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura cuidadosa del escrito del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte que la promovente solicitan la revocación de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones del partido político nacional denominado Partido Humanista, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la resolución identificada con la clave INE/CG95/2014, emitida por el citado órgano superior de dirección, así como en el ejercicio de su libertad de auto organización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2014, haciendo valer los agravios esenciales siguientes:

Agravios

En primer término, este órgano jurisdiccional ha establecido en la Jurisprudencia 3/2000, bajo el rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, que:

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Así, del escrito de demanda se aduce que como único agravio, una supuesta violación a su derecho de asociación política y participación política, así como a sus derechos de igualdad ante la ley y no discriminación, por parte de la resolución impugnada, que valida los artículos 23 y 37 de los estatutos partidistas, al momento que duplica diversas atribuciones del Consejo Nacional del Partido Humanista, en la Comisión Política Nacional, lo que genera una situación de falta de certeza y confusión de facultades en dos órganos: uno de carácter directivo (el Consejo Nacional) y otro de tipo deliberativo (la Comisión Política Nacional).

A su parecer, el hecho que un órgano directivo cuente con las mismas atribuciones que otro de carácter deliberativo, no sólo genera una actividad inconsistente del órgano de discusión, sino que por mandato estatutario lo faculta a tomar decisiones y actuar de acuerdo a la naturaleza de un órgano directivo cuando en realidad no lo es.

En ese sentido, la actora señala que desincentiva la participación del pueblo en la vida democrática y no contribuye a la integración de los órganos de representación política sino a su opuesto, invalidando la efectividad de los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, así como a que sean el medio idóneo para posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

A su parecer, no es jurídicamente viable que un órgano dependiente (la Comisión Política Nacional) de otro (el Consejo Nacional), tome decisiones a su nombre, ya que ello generaría el efecto perverso de que una minoría disidente tomara decisiones contrarias a las que tomó el órgano de gobierno y que ambas fueran igualmente válidas, siempre y cuando no fueran exclusivas del órgano de gobierno.

Consideraciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que su resolución fue emitida conforma a derecho, a lo establecido en la normatividad electoral y a lo sostenido por esta Sala Superior.

Asimismo, indica que el partido político actuó en cumplimiento de la resolución INE/CG95/2014, en la cual se determinó otorgar al Partido Humanista su registro como partido político nacional y se le ordenó dar cumplimiento a una serie de modificaciones estatutarias, bajo los siguientes términos:

“...

SEGUNDO. Comuníquese al Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista", que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 52 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el Considerando 52 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

Aunado a lo anterior, en el mismo plazo señalado, el Partido Político Nacional denominado "Partido Humanista", deberá adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la Ley General de Partidos Políticos.

...”

En ese sentido, la autoridad responsable señala que las modificaciones estatutarias realizadas se aprobaron de acuerdo a la normatividad partidista, que establece en sus artículos 33, fracción I y 34, vigente en ese momento, en ejercicio de facultad de auto organización, que:

Artículo 33.- Son atribuciones de la Asamblea Nacional Ordinaria:

I. Aprobar y reformar los Documentos Básicos del Partido;

...

Artículo 34.- La Asamblea Nacional Extraordinaria tendrá las atribuciones señaladas para la Ordinaria cuando se

SUP-JDC-2911/2014 Y ACUMULADO

considere necesario atender asuntos urgentes que no puedan esperar a la realización de la Asamblea Nacional Ordinaria, previa convocatoria expedida y difundida con al menos treinta días naturales de anticipación, conforme a los Lineamientos de la Asamblea Nacional Ordinaria.

...

Además, señala que no existe duplicidad de atribuciones entre el Consejo Nacional y la Comisión Política Nacional, pues la propia normativa estatutaria reserva atribuciones exclusivas al primero de estos órganos internos, y la Comisión Política Nacional está supeditada al mismo.

Finalmente, señala que al momento de dictar la resolución impugnada, la autoridad responsable únicamente se encontraba habilitada para analizar las modificaciones realizadas a los estatutos y no otras partes que ya habían quedado firmes por medio de la resolución INE/CG95/2014, tal y como lo ha establecido esta Sala con anterioridad¹, pues si los preceptos cuyo contenido se mantiene, ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos, de ahí lo ilegal de lo resuelto y lo fundado de los agravios que se analizan.

En ese sentido, la Comisión Política ya se contemplaba desde el documento estatutario original, aunque con el nombre de Comisión Política Permanente, y únicamente se adecuó el estatuto para incluirla dentro de los órganos de dirección y gobierno y cambiarle el nombre a Comisión Política Nacional,

¹ Recurso de apelación SUP-RAP-40/2014.

pero las facultades ya se encontraban incluidas y validadas por la autoridad administrativa electoral nacional.

Consideraciones de la Sala Superior

Los hechos que motivan el medio de impugnación interpuesto por la actora se relacionan con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Humanista; y si bien la promovente señala que dicha resolución es contraria a sus derechos de asociación, participación política, igualdad ante la ley y no discriminación, su agravio resulta **infundado** bajo las siguientes consideraciones:

Esta Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 25/2002, bajo el rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS** que este derecho fundamental reconocido en el artículo 35 constitucional propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, además de constituir una condición esencial de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal quedaría socavado. Asimismo, en la propia jurisprudencia se indica que si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe

cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

En este sentido, este órgano jurisdiccional electoral al aprobar la tesis VIII/2005, bajo el rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**, estableció:

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos

declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia

de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Criterios que van acorde con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que determina:

Artículo 2.

1. ...

2. ...

3. *En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.*

Así las cosas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un derecho de asociación en favor de toda persona, íntimamente relacionado con el derecho de auto organización de los partidos políticos, y las autoridades electorales, al momento de analizar la validez de los estatutos de los partidos políticos, en el presente caso de sus modificaciones, deben observar que exista una armonía entre estos dos derechos fundamentales para nuestro sistema electoral.

La actora señala que se violenta su derecho de asociación y participación política, así como el de igualdad ante

la ley y no discriminación, con la modificación de los artículos 23, 1.2.1 y 37 de los Estatutos en los que se estable lo siguiente:

Artículo 23.- Son Órganos de Gobierno y Dirección del Partido:

1. *Órganos Nacionales*

1.1. *Asamblea Nacional*

1.1.1. *Comisión Nacional de Conciliación y Orden*

1.2. *Consejo Nacional;*

1.2.1. Comisión Política Nacional

1.3. *Junta de Gobierno Nacional*

1.3.1. *Comisión Nacional de Elecciones*

1.3.2. *Comisión Nacional de Finanzas y Patrimonio*

1.3.3. *Comisión Nacional de Vinculación*

1.3.4. *Comisión Nacional de Transparencia*

1.3.5. *Centro nacional de Educación y Capacitación Cívica*

2. ...

3. ...

*Artículo 37.- La Comisión Política **Nacional** sesionará a convocatoria de la Junta de Gobierno Nacional. Para que pueda instalarse se requerirá cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. La toma de decisiones **se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, 21, 34 de los Estatutos.***

*Son atribuciones de la Comisión Política **Nacional** las del Consejo Nacional que no se encuentren reservadas como atribuciones exclusivas del mismo.*

Ahora bien, cabe señalar que el partido político únicamente dio cumplimiento a lo establecido en el punto 52 de la resolución INE/CG95/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en la parte conducente, señala:

“La Comisión Política Permanente no se encuentra contemplada en el artículo 28, en el que se señala cuáles son los Órganos de Gobierno del Partido y para evitar la falta de certeza sería viable incluirla.”

A su vez, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sólo ordenó lo anterior para dar coherencia al documento partidista, puesto que de la lectura del mismo y las facultades otorgadas a la Comisión Política Nacional desde el documento original, se desprendía que ésta contaba con características de un órgano de gobierno y dirección del partido, por lo que al momento de ordenarle al partido político esta modificación, no violentó la libertad de auto organización, sino que únicamente privilegió unos estatutos consistentes, por ello se señaló la viabilidad de este cambio.

Ahora bien, la actora en su agravio señala que no es jurídicamente viable que un órgano dependiente (la Comisión Política Nacional) de otro (el Consejo Nacional), tome decisiones a su nombre, ya que ello generaría el efecto perverso de que una minoría disidente tomara decisiones contrarias a las que adoptó el órgano de gobierno y que ambas fueran igualmente válidas, siempre y cuando no fueran exclusivas del órgano de gobierno.

No obstante, contrario a lo que señala, la propia Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 43:

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso

de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) a e) ...

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) a g)

2...

Es decir, desde la ley se garantizó el derecho de participación política de los militantes de un partido político mediante el establecimiento de una asamblea u órgano equivalente, que en el caso del Partido Humanista, es la Asamblea Nacional establecida en el artículo 24 de sus Estatutos; de igual forma, para la funcionalidad en la toma de decisión y vida interna, se contempló un órgano de decisión colegiada democráticamente integrado, que en los mismos estatutos se observó a través del Consejo Nacional.

Sin embargo, la propia Ley General de Partidos Políticos señala que cuando menos se deberán contemplarse una listado de órganos internos partidistas y, en este punto debe serse muy preciso, la norma establece que “cuando menos” esos serán los órganos internos partidistas. Por lo que el legislador dejó a los partidos políticos, privilegiando su libertad de auto organización, la posibilidad de contemplar otros órganos internos que consideren necesarios o idóneos para su buen funcionamiento.

Esta Sala Superior, anteriormente, ha señalado que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto-

normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados².

Así, el Partido Humanista, a través de la instancia autorizada para ello, a saber la Asamblea Nacional, consideró que el Consejo Nacional podría funcionar en Pleno o en Comisión Política Nacional, siendo que el primero se integra, según el artículo 31 de los estatutos partidistas, por:

- I. Los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional;*
- II. Los titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Entidades Federativas afiliadas al partido;*
- III. Los legisladores federales afiliados al Partido;*
- IV. Los coordinadores Ejecutivos en funciones de las Juntas de Gobierno Estatal y del Distrito Federal;*
- V. Los titulares nacionales del Secretariado Nacional y los Secretarios Estatales de Mujeres y Jóvenes;*
- VI. Un consejero por cada distrito federal electoral con presencia del Partido, electo conforme al reglamento que para tal efecto se expida.*

Mientras que la Comisión Política Nacional se integra, según el artículo 36 de los propios estatutos, por:

- I. La Junta de Gobierno Nacional;*
- II. Los Coordinadores Ejecutivos en funciones de las Juntas de Gobierno estatales y del Distrito Federal*

De ambas integraciones se deduce que el partido político buscó tener una instancia representativa de todas las entidades del país, en el que su órgano de dirección política y

² Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-297/2014.

administrativa participe; sin embargo, decidió prescindir en la integración de la Comisión Política Nacional, por funcionalidad y eficiencia, de algunos de los integrantes del Consejo Nacional que, por el cargo que desempeñan y la agenda natural del mismo, podrían complicar su asistencia y comprometer el quórum de instalación.

No obstante lo anterior, los propios estatutos reservaron, en el párrafo tercero del artículo 34, de manera exclusiva para el Consejo Nacional en Pleno determinadas atribuciones, es decir, que la Comisión Permanente no podrá hacer uso de dichas facultades.

De todo lo anterior, se puede concluir que:

1. Los derechos de asociación y participación política de los militantes del Partido Humanista, relacionados con los órganos internos del partido político, se ven garantizados por medio de su Asamblea Nacional, no del Consejo Nacional

2. El referido partido político tiene el derecho de auto organizarse y establecer en sus documentos básicos la estructura que considere idónea para la realización de sus fines, observando las directrices establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

3. La previsión de que el Consejo Nacional pueda funcionar en Pleno o en Comisión Política Nacional es constitucionalmente válida, de acuerdo a esa libertad partidista de auto organización.

4. Por tanto, en el presente caso, tampoco se ven afectados los derechos de igualdad ante la ley y no

SUP-JDC-2911/2014 Y ACUMULADO

discriminación de la actora, pues la resolución impugnada, así como las modificaciones estatutarias validadas en ella, encuentran sustento constitucional y legal.

Así, se considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió de manera correcta al validar el cambio de los Estatutos del Partido Humanista, en cuanto a la inclusión de la Comisión Política Nacional, como órgano del Consejo Nacional del propio partido político, dentro de los órganos de dirección y gobierno, puesto que de las atribuciones que se le han otorgado se desprende que tiene las características de cualquier órgano de dirección y gobierno (aquellas enlistadas como facultades del Consejo Nacional que no son exclusivas de éste).

En mérito de lo expuesto, lo procedente es confirmar por las razones expuestas la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio SUP-JDC-3024/2014, al diverso SUP-JDC-2911/2014, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Por las razones expuestas se confirma la resolución dictada por Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional

denominado Partido Humanista, en el expediente INE/CG277/2014.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico, a la autoridad responsable; **de manera personal** a la enjuiciante y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de cinco votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

SUP-JDC-2911/2014 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA